



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor José
María Custodio Jacinto

Resolución de Superintendencia

N° 059 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 ENE 2017

VISTA: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700032036 de fecha 23 de enero de 2017, presentada por el señor José María Custodio Jacinto, el Informe Técnico N° 00071-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, el Informe Legal N° 00059-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante documento de vista, el señor José María Custodio Jacinto (en adelante, el administrado) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, alegando que: "...espera la tarjeta de propiedad, el cual fue presentado con 10 folios para 02 armas de fuego, el cual solo se recepcionó 01 tarjeta de propiedad..." [sic], respecto del expediente N° 201600207418 de fecha 26 de julio de 2016. Adicionalmente a lo expuesto, el administrado advirtió expresamente: "...el error dado por la ADMINISTRACION en el calibre de mi arma de fuego calibre 9MM C. dándole el calibre 38 SUPER..." [sic];

Que, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 574-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de mayo de 2016, emitió los alcances de la referida Directiva respecto a la derivación de la queja a cargo del Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario y sobre la remisión del informe del área quejada junto con el expediente respectivo; advirtiéndose que, el área responsable derivó copia de la queja el mismo día de su registro y el área quejada ha cumplido con lo dispuesto dentro del plazo establecido en la referida Directiva;

Que, al respecto, a través del Informe Técnico N° 00071-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de enero de 2017, la GAMAC informó que, con fecha 04 de agosto de 2016, realizó la entrega física de la licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad al administrado, en atención a los expedientes Nos. 201600207418 y 201600220703;

Que, asimismo, la citada Gerencia indicó que: "Teniendo en consideración lo advertido por el administrado en su escrito de queja, (...) generó un nuevo registro con N° 201700032431 para el procesamiento de la segunda tarjeta de propiedad y reenvió a



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

impresión la primera tarjeta de propiedad solicitada, encontrándose a cargo de la empresa Editorial e imprenta Enotria S.A., quienes en el plazo de dos (2) días hábiles remitirán las dos (2) tarjetas de propiedad, con carácter de urgente.” [sic], con lo cual señala que el expediente administrativo ha quedado resuelto y a su vez, comunicó el estado del expediente quejado como archivado por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, adicionalmente a lo expuesto, la GAMAC comunicó que ha establecido las medidas necesarias, en el presente caso, sobre la observancia y revisión de las tarjetas de propiedad emitidas por la referida Gerencia; así como, su correcta impresión, identificando y exhortando a los responsables para continuar el proceso de mejora institucional que viene promoviendo la actual gestión;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley N° 27444, el objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, el trámite que se hubiese suspendido por una conducta activa u omisiva del responsable de la tramitación;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como fundamento que se emita respuesta a su expediente N° 201600207418; sin embargo, es de precisar que dicha pretensión ya fue resuelta por la citada dependencia, evidenciándose que estimó la solicitud del administrado, otorgando la licencia de uso y dos (2) tarjetas de propiedad de arma de fuego, comunicando el estado archivado del expediente quejado;

Que, en concordancia con el citado artículo 158 de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación procede mientras exista un procedimiento en trámite y subsiste en tanto el expediente aún continúe sin que la Administración se haya pronunciado; sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la queja del administrado es alcanzar la tramitación de su expediente, entonces para admitirla como tal, la misma debe ser susceptible de subsanación, por tanto resultaría incongruente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto o el procedimiento ha concluido. Por ello, se puede concluir que la queja podrá interponerse sólo cuando el defecto que lo motive pudiera ser subsanado por la Administración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 00059-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, correspondería declarar infundada la queja por defecto de tramitación, en razón de que, se evidencia que la dependencia quejada ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud del administrado, quedando resuelto el expediente administrativo; y, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de





Resolución de Superintendencia

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

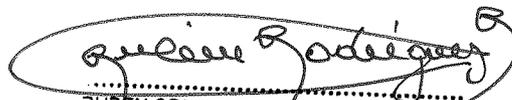
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700032036 de fecha 23 de enero de 2017, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, respecto del expediente N° 201600207418 de fecha 26 de julio de 2016, presentada por el señor José María Custodio Jacinto.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal al señor José María Custodio Jacinto para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



